

## Resolución Gerencial Regional N° 0297-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 JUN. 2009**

VISTO, Expediente Administrativo N° 04093 - 2009, que contiene los Recursos Administrativos de Apelación presentados por **ESTELA LUCIA GUERRERO HUALPA, VICTOR HUMBERTO DIAZ APARCANA, KLEBER ELIAS SAMUEL ALARCON FALCON, JUAN MANUEL AQUIJE FRANCO, RUBEN RICARDO BRAVO SOLDEVILLA**, contra las Resoluciones Directorales N°s 373, 393, 800, 805, 798-2009 emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 373 de fecha 23 Mar.09 la Dirección Regional de Educación - Ica, declaró IMPROCEDENTE, la petición de reintegro formulada por doña **ESTELA LUCIA GUERRERO HUALPA**, II Nivel Magisterial Profesora de Aula JLS 30 horas de la IIE N° 22542 PP.JJ. Acomayo - Ica de la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS CON 42 NUEVOS SOLES (S/.132.42)**, que le fuera otorgada con R.D.R N° 1069 de fecha 23.May.08, por el concepto de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes como bonificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al 24 Set.06

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 393 de fecha 26.Mar.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a favor de don **VICTOR HUMBERTO DIAZ APARCANA** la suma de **CIENTO NOVENTIOCHO Y 60/100 NUEVOS SOLES (S/. 198.60)**, por concepto de tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes como Subsidio por el fallecimiento de su cónyuge doña Karina Lhasa Alarcón Falcón, II Nivel Magisterial Ex Profesora de Aula JLS 30 horas de la IIE N° 22718 "Luis Abraham Elias Ghezzi" - Parcona Ica.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 800 de fecha 23.Abr.09, la Dirección Regional de Educación - Ica, otorgó a favor de don **KLEBER ELIAS SAMUEL ALARCON FALCON**, la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS CON 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 132.40)**, por concepto de dos (02) Remuneraciones Totales Permanente como subsidio por gastos de sepelio por el fallecimiento de su hermana doña Karina Lhasa Alarcón Falcón, II Nivel Magisterial Ex Profesora de Aula JLS 30 horas de la IIE N° 22718 - Parcona Ica.

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 805 de fecha 23.Abr.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a favor de don **JUAN MANUEL AQUIJE FRANCO** Ex Director JLS 40 horas la suma de **CIENTO TREINTITRES Y 96/ 100 NUEVOS SOLES (S/. 133.96)**, por concepto de dos (02) Pensiones Totales Permanentes como Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señor padre don Alejandro Aquije Hernández.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 798 de fecha 23.Abr.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a favor de don **RUBEN RICARDO BRAVO SOLDEVILLA**, Ex trabajador del servicios JLS 40 horas Nivel Remunerativo STA, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA con 12/100 NUEVOS SOLES ( S/. 270.12)**, por el concepto de cuatro (04) Pensiones Totales Permanentes como subsidio por Sepelio y Luto por el fallecimiento de su cónyuge doña Eulogia Condoré de Bravo.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes, interponen Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son remitidos mediante Oficio N° 2027-2009-GORE-ICA-DREI/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 04093; los recurrentes en sus recursos de apelación alegan que las resoluciones han sido expedidas contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de las asignaciones y reintegros, sobre la base de la Remuneración y/o Pensión Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S. N° 051-91-PCM.



Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 373, 393, 800, 805, 798-2009 emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, en los casos materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos.

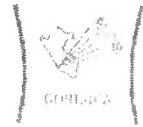
Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por Ley N° 25212, establece que "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones", asimismo, el Artículo 52° de la citada Ley establece: " (...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones (...), norma concordante con el Art. 213°, 219° y 223° del D.S. N° 019-90-ED.

Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACIÓN TOTAL, prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 543-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes, al amparo de los señalado en el Art. 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en razón que los mismos guardan conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.



## Resolución Gerencial Regional N° 0297-2009-GORE-ICA/GRDS

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **FUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por: **ESTELA LUCIA GUERRERO HUALPA, VICTOR HUMBERTO DIAZ APARCANA, KLEBER ELIAS SAMUEL ALARCON FALCON, JUAN MANUEL AQUJE FRANCO, RUBEN RICARDO BRAVO SOLDEVILLA**, contra las Resoluciones Directorales N°s 373, 393, 800, 805, 798-2009 emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica, en consecuencia **NULAS** las mismas.

**ARTICULO TERCERO:** En mérito de la Nulidad que se declara, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir nuevo acto resolutivo realizando los cálculos de la asignación por cumplir 20 años de servicios así como de los Subsidios por Gastos de Sepelio y Luto, las mismas que las realizará en base a la Remuneración y/o Pensión Total o Integra, prevista en la ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa reducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguero  
GERENTE REGIONAL